CONSTANCIA DE SECRETARIA: Esta demanda fue inadmitida por auto de fecha 24 de enero de 2023, notificada por estado N°009 del 25 de enero, concediéndosele al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía.
Corrieron términos durante los días:
Hábiles: 26,27,30,31 de enero de 2023, y 01 de febrero de 2023.
Inhábiles: 28,29 de enero de 2023.

La parte demandante presentó la subsanación el 31 de enero de 2023.

Supía, 16 de febrero de 2023.

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS

INTERLOCUTORIO N°129

Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:		
Proceso:	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	
Demandante:	LUIS HERNANDO BARCO BARCO	C.C15.926.790
Demandado:	BLAS ALEJANDRO CANO LOPERA	C.C70.091.424
Radicado:	17777408900120230000400	

Se procede a resolver lo pertinente dentro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Una vez recibido el escrito correctivo, del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

b) Con el poder legalmente conferido se satisface el derecho de postulación por parte del demandante.

c) En razón de la cuantía y el lugar donde sucedieron los hechos objeto del proceso, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

d) Por tratarse de un proceso no sujeto a trámite especial, se le dará el trámite del proceso verbal sumario, como lo indica el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, córrase traslado del libelo a la parte demandada por el término de diez (10) días para su contestación, el que se surtirá haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de notificarle justamente este auto. Súrtase la notificación pertinente en los términos de la Ley 2213 de junio de 2022, o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En relación con la medida la medida cautelar solicitada se **FIJARÁ CAUCIÓN** EQUIVALENTE AL 20% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (<u>$6.988.471.00),</u>** que el demandante deberá prestar para responder por los eventuales perjuicios que se causaren con la práctica de la medida cautelar (numeral 2 del artículo 590 del CGP, en concordancia con el literal C) del numera 1, del mismo artículo). Se le

concederán 5 días al demandante para constituirla so pena de revocar el auto admisorio de la demanda, pues sirvió la misma para evitar el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por el señor LUIS HERNANDO BARCO BARCO contra BLAS ALEJANDRO CANO LOPERA, conforme lo expresado.

SEGUNDO: A la presente acción se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** conforme a lo estipulado en los artículos 390 y siguientes, del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR CAUCIÓN EQUIVALENTE a **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE** (**$6.988.471.00),** que el demandante deberá prestar para responder por los eventuales perjuicios que se causaren con la práctica de la medida cautelar, (numeral 2 del artículo 590 del CGP, en con el literal C) del numera 1, del mismo artículo). Se le conceden 5 días al demandante para constituirla so pena de revocar el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada en la forma y términos de la Ley 2213 de junio de 2022 o de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda y de sus anexos. En caso de efectuarse la notificación de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado en que se realice la notificación, el interesado afirmará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En caso de intentarlo vía whatsapp deberá allegar el chat exportado para garantizar su autenticidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

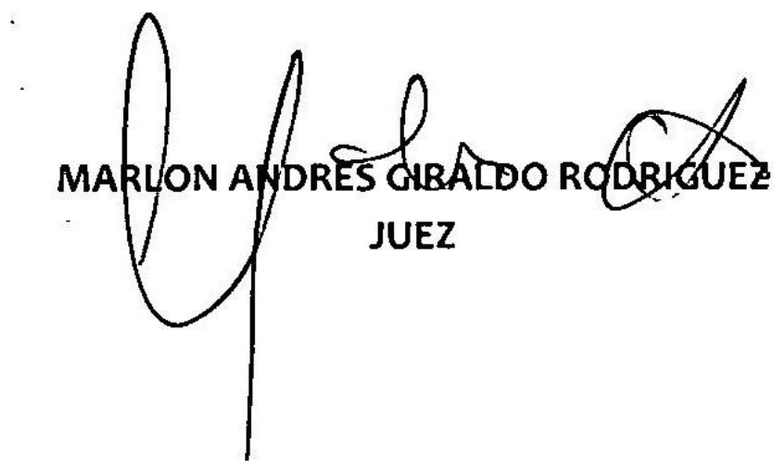

MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°028 del 21 de febrero de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d625f2384da203b1c17126238de225cb0eefd39f62f018949443601l6cc9a71**

Documento generado en 20/02/2023 09:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica